

Resol. MINCEX-MINBAS

ONRM

RESOLUCIÓN CONJUNTA MINBAS – MINCEX No. 1

POR CUANTO: Por los Acuerdos N° 2821 y 2825, adoptados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, le corresponde al Ministerio de Comercio Exterior dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior y se encarga al Ministerio de la Industria Básica como atribuciones y funciones específicas, la de controlar los recursos minerales del país, dictar y controlar el cumplimiento de las normas que regulen la preservación, el uso y explotación de las riquezas minerales, entre otras.

POR CUANTO: El Decreto Ley No.67, de 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado, faculta en su Artículo 53 a los Jefes de los Organismos para dictar en el marco de sus facultades y competencia, disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y sus dependencias.

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, le atribuye al Ministerio de la Industria Básica, entre otras, la función de reglamentar y controlar la actividad minera, instituyendo además a la Oficina Nacional de Recursos Minerales como Autoridad Minera y encargándole la fiscalización y control del uso racional de los recursos minerales.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer un nivel de aprobación para la exportación de los recursos minerales no renovables atendiendo a las reservas de minerales existentes y a las necesidades de la economía nacional y al desarrollo perspectivo de la nación.

POR CUANTO: Por Acuerdos del Consejo de Estado, de 14 de mayo de 1983, y 17 de mayo del 2000 fueron designados los que resuelven, Ministro de la Industria Básica y Ministro del Comercio Exterior.

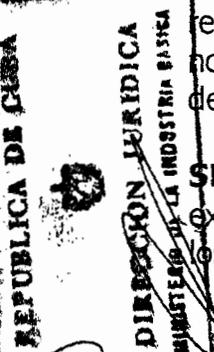
POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, la Autoridad Minera, como la entidad encargada de certificar las autorizaciones de comercialización con destino a la exportación de los recursos minerales clasificados en el Grupo I del Artículo 13 de la Ley 76, Ley de Minas y designados en la Sección V, Capítulo 25 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos (SACLAP), aprobada mediante la Resolución N° 108, del 3 de abril de 2002, del Director de la Oficina Nacional de Estadísticas, que como Anexo A se une a la presente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los minerales comprendidos en las partidas 25.01, 25.23 y el mineral de zeolita incluido en la subpartida 25.30.9000, del SACLAP, relacionados en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente Resolución, para los que no será necesaria la autorización de la Autoridad Minera para su comercialización con destino a la exportación.

SEGUNDO: Disponer que todas las empresas para la concertación de los contratos de exportación, por sí mismas o mediante las entidades exportadoras, destinados a la venta de los recursos minerales descritos en el primer párrafo del Apartado Primero, estarán



obligadas previamente a obtener el certificado de autorización de exportación expedido por la Autoridad Minera, con independencia del cumplimiento de las regulaciones vigentes para la exportación y lo regulado al efecto por el Banco Central de Cuba, el Ministerio de Finanzas y Precios, el Ministerio de Comercio Exterior y la Aduana General de la República.

TERCERO: Aprobar y poner en vigor el presente:

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD, TRAMITACION Y CERTIFICACION POR LA AUTORIDAD MINERA DE LA AUTORIZACION DE EXPORTACION DE RECURSOS MINERALES

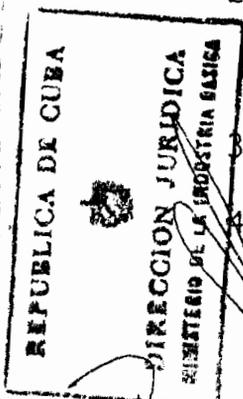
- I. Presentación de la solicitud de autorización de exportación.
- II. Tramitación y certificación de autorización de exportación.
- III. Del Certificado de Autorización de Exportación de Recursos Minerales.
- IV. Presentación de certificación de autorización de exportación ante la Aduana.
- V. De la información a entregar a la Autoridad Minera y su control.

I. Presentación de la solicitud de autorización de exportación.

1. Las solicitudes de autorización de exportación de recursos minerales que presenten las empresas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales contendrán los siguientes datos:
 - a) Fecha de la solicitud.
 - b) Datos del solicitante (Identidad de la persona jurídica y nombre de su representante legal).
 - c) Datos del título minero que ampara la explotación del recurso mineral que se solicita exportar (No.de Decreto, Acuerdo o Resolución que otorgó el derecho, nombre del yacimiento, municipio y provincia en que se ubica).
 - d) Mineral(es) que se solicita exportar.
 - e) Bloque(s) del que se explotará el mineral a exportar.
 - f) Volumen del mineral a exportar.
 - g) Parámetros principales de calidad del mineral a exportar.
 - h) Datos de la entidad exportadora.
 - i) Fecha probable del inicio de la exportación.
 - j) Firma del representante legal y cuño de la entidad.
2. Anexo a la solicitud con los datos detallados en el inciso anterior el solicitante presentará documento demostrativo expedido por la ONAT del cumplimiento de las obligaciones tributarias del titular de la concesión que ampara la explotación del recurso mineral que se solicita exportar.

II. Tramitación y certificación de autorización de exportación.

1. La Oficina Nacional de Recursos Minerales dispondrá de un término de 30 días hábiles para notificar al solicitante la autorización o denegación de la exportación de minerales.
2. La Autoridad Minera para tomar la decisión dispuesta en el inciso anterior tendrá en cuenta las reservas del mineral en cuestión concesionadas, las reservas existentes en el territorio nacional, el uso al que está destinado el mineral atendiendo a su calidad y especificidades y las demandas del país para su desarrollo prospectivo.
3. De oficio el Registrador actuante del Registro Minero anotará en las notas marginales del asiento del título la fecha de autorización de exportación.
4. La autorización de exportación será válida por el término de un año a partir de la fecha que expresamente se disponga, por lo que el solicitante estará obligado a solicitar



prórroga por igual período una vez transcurrido dicho término, otorgándose tantas como sean necesarias.

5. Al solicitar prórroga el solicitante solo actualizará los datos de la solicitud inicial que sean necesarios.

III. Del Certificado de Autorización de Exportación de Recursos Minerales.

1. El Certificado de Autorización de Exportación será expedido por el Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y contendrá los siguientes datos:
 - a) Datos de la persona jurídica a que se le autoriza la exportación.
 - b) Datos de la entidad exportadora.
 - c) Tipo de mineral que se autoriza.
 - d) Volumen del mineral autorizado.
 - e) Requisitos de calidad del mineral.
 - f) Yacimiento y bloque del que se autoriza la extracción del mineral a explotar.
 - g) Nombre de la concesión minera y datos del instrumento jurídico que aprobó la concesión.
 - h) Fecha de expedición y caducidad de la autorización.
 - i) Firma y cuño.

IV. Presentación de certificación de autorización de exportación ante la Aduana.

1. La Aduana exigirá en todas las operaciones de exportación de minerales que clasifican en las partidas y subpartidas arancelarias que requieren autorización, como documento complementario de la Declaración de Mercancías, una Certificación o Declaración Jurada suscrita por la entidad exportadora que contenga:
 - a) Subpartida arancelaria del mineral a exportar.
 - b) Número y fecha del Certificado de Autorización de Exportación de Recursos Minerales expedido por la Autoridad Minera.
 - c) Yacimiento de origen del mineral a exportar.
 - d) Cantidad de mineral a exportar.
 - e) Destino del mineral.
 - f) Valor.
 - g) Fecha, firma y cuño de la entidad exportadora.

V. De la información a entregar a la Autoridad Minera y su control.

1. Las entidades a las que se le otorgue la autorización de exportación estarán obligadas a entregar a la Autoridad Minera un informe semestral de las exportaciones realizadas con copia de los documentos acreditativos de las mismas.
2. La Aduana General de la República brindará periódicamente, en los plazos y la forma que se acuerde, información sobre las exportaciones de las partidas afectadas.
3. La Oficina Nacional de Recursos Minerales podrá solicitar a las Direcciones correspondientes del Ministerio de Comercio Exterior anualment e actualización de las entidades autorizadas a exportar los minerales objeto de esta Resolución.
4. La Autoridad Minera fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y aplicará las medidas administrativas vigentes según las infracciones detectadas.

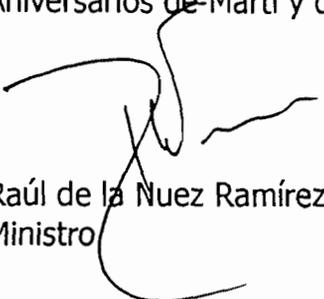
CUARTO: Se responsabiliza al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales con la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en los Apartados anteriores, quedando facultado para emitir las regulaciones internas y conjuntas que para su cumplimiento se requieran para ello.



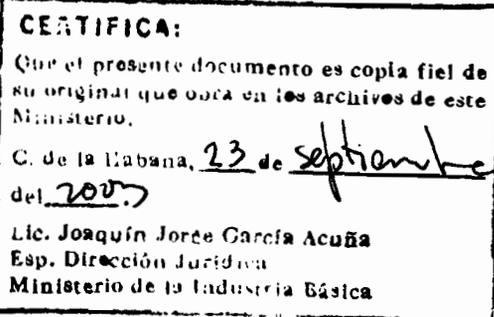
NOTIFÍQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al Banco Central de Cuba, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de la Construcción, a la Aduana General de la República, a todas las entidades mineras y exportadoras de minerales y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de la Habana a los 23 días de mes de septiembre del 2003. "Año de Gloriosos Aniversarios de Martí y del Moncada".


Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro


Marcos Portal León
Ministro



ANEXO A

Partida	Código SACLAP	Unidad de Medida	
25.02	2502.0000	Piritas de hierro sin tostar.	t
25.04	Grafito natural.		
	2504.1000 - En polvo o en escamas		kg
	2504.9000 - Los demás		kg
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.		
	2505.1000 - Arenas silíceas y arenas cuarzosas		kg
	2505.9000 - Las demás		kg
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
	2506.1000 - Cuarzo		kg
	- Cuarcita:		
	2506.2100 -- En bruto o desbastada		kg
	2506.2900 -- Las demás		kg
25.07	2507.0000	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	kg
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.		
	2508.1000 - Bentonita		kg
	2508.2000 - Tierras decolorantes y tierras de batán		kg
	2508.3000 - Arcillas refractarias		kg
	2508.4000 - Las demás arcillas		kg
	2508.5000 - Andalucita, cianita y silimanita		kg
	2508.6000 - Mullita		kg
	2508.7000 - Tierras de chamota o de dinas		kg
25.09	2509.0000	Creta.	kg
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.		
	2510.1000 - Sin moler		t
	2510.2000 - Molidos		t
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.		
	2511.1000 - Sulfato de bario natural (baritina)		kg

	2511.2000 - Carbonato de bario natural (witherita)	kg
25.12	2512.0000 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	kg
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.	
	- Piedra pómez:	
2513.1100	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	kg
2513.1900	-- Las demás	kg
2513.2000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	kg
25.14	2514.0000 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	t
25.15	Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
	- Mármol y travertinos:	
2515.1100	-- En bruto o desbastados	t
2515.1200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	t
2515.2000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	t
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
	- Granito:	
2516.1100	-- En bruto o desbastado	t
2516.1200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	t
	- Arenisca:	
2516.2100	-- En bruto o desbastada	t
2516.2200	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	t
2516.9000	- Las demás piedras de talla o de construcción	t

25.17

Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales



similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.

- 2517.1000 - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente t
- 2517.2000 - Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10 t
- 2517.3000 - Macadán alquitranado t
 - Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:
- 2517.4100 -- De mármol t
- 2517.4900 -- Los demás t

25.18

Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.

- 2518.1000 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda» kg
- 2518.2000 - Dolomita calcinada o sinterizada kg
- 2518.3000 - Aglomerado de dolomita kg

25.19

Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.

- 2519.1000 - Carbonato de magnesio natural (magnesita) kg
- 2519.9000 - Los demás kg

25.20

Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.

- 2520.1000 - Yeso natural; anhidrita kg
- 2520.2000 - Yeso fraguable t

25.21

2521.0000 Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento. t

25.22

Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.

- 2522.1000 - Cal viva kg
- 2522.2000 - Cal apagada kg
- 2522.3000 - Cal hidráulica kg

25.24

2524.0000 Amianto (asbesto). kg

25.25

Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.

- 2525.1000 - Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings») kg
 2525.2000 - Mica en polvo kg
 2525.3000 - Desperdicios de mica kg

25.26 Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.

- 2526.1000 - Sin triturar ni pulverizar kg
 2526.2000 - Triturados o pulverizados kg

25.28 Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H₃BO₃ inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.

- 2528.1000 - Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados) kg
 2528.9000 - Los demás kg

25.29 Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.

- 2529.1000 - Feldespato t
 - Espato flúor:
 2529.2100 -- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso t
 2529.2200 -- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso t
 2529.3000 - Leucita; nefelina y nefelina sienita t

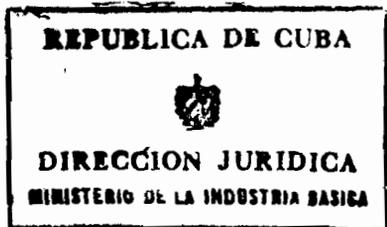
25.30 Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- 2530.1000 - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar kg
 2530.2000 - Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales) kg
 2530.9000 - Las demás kg



ANEXO B

Partida	Código SACLAP	Unidad de Medida
25.01	2501.0000	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados.	
2523.1000	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	t
	- Cemento Portland:	
2523.2100	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	t
2523.2900	-- Los demás	t
2523.3000	- Cementos aluminosos	t
2523.9000	- Los demás cementos hidráulicos	t
2530.9000	- zeolitas	t



CERTIFICA:
 Que el presente documento es copia fiel de su original que obra en los archivos de este Ministerio.
 C. de la Habana, 23 de septiembre del 2007
 Lic. Joaquín Jorge García Aduña
 Exp. Dirección Jurídica
 Ministerio de la Industria Básica